

LA HISTORIA DEL DERECHO ANTE LA
HISTORIA SOCIAL

Bartolomé Clavero

1. *Historia de las Instituciones y de los hechos sociales.*

Puede decirse que la reforma que, en 1954, definió, en la Universidad francesa, la historia general del Derecho como «Historia de las instituciones y de los hechos sociales» aceptó un planteamiento, más que acertó con una resolución, de un problema: el del progresivo distanciamiento de diversas especialidades historiográficas —institucional, económica, social—. «Con este enfoque —señalaba Martínez Gijón al reseñar los manuales que siguieron a dicha reforma, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 1958, p. 419—, la Historia de las Instituciones tiene por finalidad describir la evolución de las reglas y de las estructuras jurídicas en relación con el contenido económico y social... se preocupa de los fenómenos jurídicos más en su esencia que en su manifestación técnica y normativa». No interesa ahora tanto lamentar el hecho de que dicho planteamiento pudiese derivar hacia una escasa valoración de la historia del Derecho en cuanto especialidad académicamente definida —derivación salvada en dicha reforma por la presencia de materias estrictamente histórico-jurídicas en los cursos superiores—, como replantear, de nuevo, esta cuestión referente a la relación que haya de mediar entre «historia de las instituciones» —historia jurídica— e «historia de los hechos sociales» —historia social—, relación cuya entidad hubiera de presumirse al ser decretada la articulación de ambas especialidades. Quiero, tan sólo, desarrollar una argumentación y no, en esta ocasión, catalogar unos materiales; prescindo, por ello, de notas cuyo aparato, no siendo de por sí garantía de ponderación, puede en todo caso ser localizado sin dificultad en las conocidas publicaciones a las que el texto ha de remitirse.

2. *Historia social, adjetiva o sustantiva.*

¿De qué «historia social» ha de tratarse? Existe una tradicional «historia social» que constituye no tanto una especialidad como una posible orientación de las restantes especialidades —«historia social y política...», «historia económica y social...»—; en esta línea puede situarse la tendencia de la historia del Derecho que se presenta a sí misma como historia de las «instituciones sociales», desde Pérez Pujol a Ots Capdequí pasando por el título que los traduc-

tores juzgaron apropiado para la «historia constitucional» de Ernst Mayer; cuando el apelativo social no sirve para la delimitación de las instituciones que presentan un especial significado en el punto de la constitución y de la articulación de las clases sociales, nos hallamos ante el valor que Otto Brunner quiere aplicar a toda la historia social y que, en cualquier caso, es tradicional en ella: ser una «forma de consideración» de cualquier materia histórica —institucional en esta ocasión—, más que una nueva especialidad que reclame, frente a otras, un objeto propio.

Pero la historia social no se ha reducido, de hecho, a querer agregar una perspectiva a las diferentes especialidades, sino que, no teniendo en principio objeto específico y queriendo abarcar toda la materia histórica, llega a definirse como especialidad que ha de superar a las especialidades en una consideración comprensiva de las sociedades históricas; recordemos expresiones dichas en el congreso de Saint-Cloud, de mayo de 1965, sobre *L'Histoire sociale, sources et méthodes* (Presses Universitaires de France, 1967, ps. 9-11): «todo el dominio de la historia, incluso el más tradicional, es reivindicado por la historia social» en cuanto «estudio de la sociedad y de los grupos que la constituyen». Y esta pretensión se proclama al mismo tiempo que se desarrolla, como «historia social» o «historia de la sociedad», una verdadera especialidad que, equidistante de la historia económica y de la historia institucional y acogida al positivismo característico de la sociología que parece incompatible con aquella presunta función integradora, se ocupa del análisis de los grupos sociales en su articulación estática y en su dinámica a lo largo de la historia, con especial acento puesto en la investigación de las formas de actuación social y de vida cotidiana correspondientes a cada grupo.

Aunque, no sólo nominalmente sino también sustantivamente en cuanto a cuestiones suscitadas y puntos desarrollados, la «historia social» presenta, desde el siglo pasado, una cierta continuidad, el punto de llegada difiere ya bastante del de partida. ¿Qué ha ocurrido en el resto de las especialidades, en el conjunto de las disciplinas históricas, o más en concreto en las historias institucional y económica que son las más allegadas, para que la primitiva orientación «social» haya podido erigirse, al mismo tiempo, en una especialidad histórica y en un proyecto de integración de todas las especialidades? No parece sino que la divergencia de la historia institucional y de la historia económica, que ha supuesto el abandono entre ambas de una materia calificable como «social», ha llegado al punto de no reconocimiento mutuo en cuanto especialidades sectoriales de una misma ciencia, situación consiguiente a la de no entendimiento de la problemática desarrollada en el otro sector y situación que supone un real impedimento en orden a la integración de los resultados parciales que no es de despreciar si se mantiene el principio de la unidad de la ciencia histórica y que, de hecho, el historiador tiende continuamente a plantear por las mismas in-

terferencias de especialidades que en su trabajo no puede soslayar. Elijamos un ejemplo nada marginal: el de la historia agraria.

3. *Historia de la agricultura e historia agraria* *

La cuestión fue promovida, en el X Congreso Internacional de Ciencias Históricas (Roma 1955, vol. IV, ps. 139-141) y al tratarse el tema de *L'agriculture en Europe aux XVIIe et XVIIIe siècles*, por Jean Meuvret, quien intentaba distinguir una «historia de la agricultura» o del cultivo material de una «historia agraria» a la que habían de corresponder cuestiones como la desamortización o la facultad jurídica de acotar las propias tierras, según los ejemplos a los que dicho autor acude. Pero, a continuación, haciendo indicaciones de algunas materias que habrían de ser de la competencia de aquella estricta «historia de la agricultura» propugnada, Meuvret dedicará un apartado a la cuestión institucional de la derrota de las mieses —«la obligación jurídica de dejar pastar el ganado» ajeno tras el levantamiento de la cosecha—, habiendo también de referirse a la cuestión de los diversos sistemas de articulación de la propiedad de la tierra entre el señor y los vecinos de un lugar. En la obra de síntesis de uno de los más autorizados representantes de esta «historia de la agricultura», que intervenía junto a Meuvret en la ponencia citada, B. H. Slicher van Bath (*Storia agraria dell'Europa occidentale, 500-1850, 1972*; ed. original de 1962), podríamos señalar, por otra parte, interferencias análogas; después de haber excluido rigurosamente de su objeto «la organización social y jurídica», prestará atención al «feudalismo» y «régimen señorial», al «estado jurídico de la población», a las comunidades campesinas, al derecho de propiedad territorial, etc.; y ello con tan escasa significación en el orden de su exposición que Ruggiero Romano, en el prólogo de esta edición italiana, puede reprocharle globalmente aquella desatención de la «organización social».

Esta demarcación de una historia técnica de la agricultura con la cual no son enteramente consecuentes sus propios mentores, quienes pretenden prescindir incluso de todas las cuestiones económicas que no guarden relación inmediata con el cultivo material de la tierra, no dejó de provocar algunas reservas de principio en aquel mismo congreso; así Luigi dal Pane, cuya *Storia del lavoro in Italia degli inizi del secolo XVIII al 1815* (1944) marcó la dirección de las posteriores investigaciones italianas sobre la historia de las relaciones agrarias y de la propiedad territorial, se pronunciaba frente a ella: «el cultivo del suelo —alegaba— no sólo implica una relación entre la tierra y el hombre sino también relaciones de hombres entre sí», señalando, entre éstas, las de carácter jurídico; posteriormente, de Maddalena podrá recordar la actitud de dal Pane para concebir una historia agraria que se ocupe, al mismo tiempo, «de elementos y de aspectos jurídicos y económicos de la explotación

* Las notas expuestas en este apartado y en el situado en sexto lugar se basan en estudios que pudieron realizarse, durante el primer semestre del año 1973, gracias a una beca de la Fundación Juan March.

de la tierra», precisamente en el momento de reseñar la historiografía agraria italiana en el sentido estricto de la «historia de la agricultura» definida por Meuvret (en *Rivista Storica Italiana*, 1964, p. 350). Pero el problema no parece realmente residir en la distinción, expuesta por este último autor, de una historia «de la agricultura» y una historia institucional o social «agraria»; frente a ello, no sólo no parecen oportunas reservas de principio —dal Pane tiene razón en lo que dice pero lo dice fuera de lugar— sino que resultan, de hecho, auspiciables tales demarcaciones de especialidad mientras las mismas impliquen una real necesidad de capacitación específica del investigador en el conocimiento, crítica, utilización y análisis de un determinado tipo de fuentes.

La «historia de la agricultura» ha de alcanzar sus resultados propios en el ámbito de su especialidad; como tales puede presentarlos o, de otro modo, utilizarlos en un intento de exposición comprensiva que, si se realiza de una forma inmediata y sin efectuar el verdadero trabajo de integración de sus investigaciones en una elaboración suficiente de su determinación histórica, no puede dar lugar sino a un discurso híbrido donde, sobrando las consideraciones generales, habrán de ser espigadas las aportaciones de especialidad; y ello ocurre siempre que en la exposición no se es consecuente con la delimitación de la investigación y no se ha realizado el trabajo necesario en orden a la comprensión orgánica de la misma en el nuevo contexto, con un estudio adecuado de todos los factores que ahora intervienen: en estos casos, las protestas iniciales sobre el rigor en la definición del objeto vienen a traducirse, en el mejor de los supuestos, en el tratamiento superficial de aquellos factores ajenos a la propia especialidad; baste el caso ejemplar de la citada obra de síntesis de Slicher van Bath: a su competencia en el ámbito estricto de la «historia de la agricultura», por lo que viene siendo ampliamente apreciada, une todas estas circunstancias.

Respecto a los factores especialmente histórico-jurídicos, resultaba significativo, en Italia, el caso de la exposición que, con la promoción del Istituto Nazionale di Economía Agraria y los asesoramientos expresos de Guido Astuti y Armando Saporì, dedicó Giuliana Saporì a *Le condizioni giuridiche e sociali in cui si è sviluppata l'agricoltura italiana* (en *La distribuzione della proprietà fondiaria, in Italia* de dicho Instituto, I, 1956, ps. 19-106): en un general repaso cronológico considera la «economía curtense» o señorial, el régimen político feudal, la época comunal, «el retorno del espíritu feudal» (señoríos, desarrollo de la propiedad eclesiástica y dominación española), las reformas del siglo XVIII, «la legislación abolutiva de la feudalidad», etc., sin detenerse en el régimen propio de ninguna de las instituciones que han condicionado históricamente la producción agraria y sin poder plantear, por ello, el índice de su condicionamiento institucional en los diversos momentos históricos; remisiones posteriores a G. Saporì, llegada la ocasión, serían, de suyo, un cómodo expediente de evitar el enfrentamiento con una cuestión no elaborada por la historia institucional. En la historiografía

española resultará, en cambio, difícil encontrar un planteamiento al cual, simplemente, remitirse. El escaso valor que presentan las abundantes consideraciones de cuestiones institucionales en la *Introducción a la Historia de la Agricultura Española* de Gabriel García-Badell (1963) no puede ser estimado como sintomático por la entidad de la bibliografía no consultada por el autor y por la falta de rigor de su exposición; pero que el estado de la investigación de la historia institucional agraria de España resulta, de por sí, deficiente es un hecho que se aprecia inmediatamente al constatar que un adecuado conocimiento de la bibliografía histórico-jurídica no basta para resolver, o ni tan siquiera para plantear con suficiencia, problemas verdaderamente sustantivos en dicho ámbito; puede recordarse, por acudir a una situación muy gráfica, el desamparo que ante instituciones como la de los censos muestran historiadores de la sociedad rural o de la economía agraria tan autorizados como Noël Salomon o Gonzalo Anes. A pesar de las investigaciones monográficas que han clarificado algunas cuestiones, aún podría suscribirse, sin excesivas reservas, la afirmación de que el *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España* de Francisco de Cárdenas (1873-1875) sigue significando un estado general de la investigación no superado en su conjunto; en cualquier caso, aún es de consulta obligada para no pocos problemas, lo que ya es de por sí significativo para un trabajo de este carácter, sobre todo si se piensa que se trata de una publicación centenaria.

4. *Historia del Derecho e historia general.*

Hemos considerado algunas dificultades que, en una exposición que supere el análisis de especialidad, encuentra la historia económica. Las mismas, desde luego, no han de ser diversas para una historia general del derecho: pueden recordarse, de aquel mismo X Congreso de Ciencias Históricas (vol. IV, p. 35), las consideraciones dedicadas a la cuestión por Fritz Hartung y Roland Mousnier, en su ponencia conjunta sobre *Quelques problèmes concernant la monarchie absolue*; dichos autores se manifiestan particularmente decepcionados ante la obra de síntesis de acreditados historiadores del derecho. «no en razón de que, conforme al método de la historia del derecho, estos juristas historiadores procuren desligar, de los actos individuales y de los acontecimientos, el sistema jurídico que expresan. El historiador —proseguían— también intenta comprender un sistema, o más bien un organismo social. Las dos perspectivas, diferentes, no se hallan hasta tal punto alejadas entre sí. Pero los historiadores del derecho no se muestran... realmente capaces de desentrañar las relaciones entre el medio histórico y el sistema jurídico de las instituciones...»; en un terreno más concreto, además, dichos autores señalaban que los apartados que los historiadores del derecho suelen dedicar a «la política, la religión, la vida intelectual, la sociedad, permanecen como separados, yuxta-

puestos a la historia del derecho, no integrados y, en el fondo, inútiles. En particular —insistían—, el funcionamiento de las instituciones no resulta suficientemente vinculado con la estructura social».

Esta reacción, ante la historia del derecho, de unos autores que no pueden ser calificados ni de radicales ni de ajenos a la problemática histórica institucional es prácticamente coetánea de la reforma francesa que optara por un planteamiento más general de la historia de las instituciones mediante la agregación de una historia «de los hechos sociales»; sobre ella, por tanto, no podían emitir juicio aquellos autores. Pero, si no es necesario entrar en la justicia de sus manifestaciones, no resulta impropio añadir, por nuestra cuenta, que dicha reforma no ha podido determinar una transformación sustancial de aquella perspectiva: los tratados de «Historia de las instituciones y de los hechos sociales» no dejan de resentirse de aquellos problemas generales de la síntesis histórica que nosotros señalábamos ante la «historia agraria» de Slicher van Bath; las dificultades se manifestarán en campos opuestos, según las especialidades de partida, y, entre ellas, permanecerá, en todo caso, el terreno problemático de una «historia social»; entre ellas, en suma, permanecerá irresuelta, y a menudo ni siquiera planteada en virtud de la «yuxtaposición» señalada por Hartung y Mousnier, la cuestión referente a las relaciones que articulan, en el seno de una misma sociedad histórica, las diversas materias consideradas por las diferentes especialidades historiográficas, cuestión que no se resuelve, desde luego, por la invocación programática del nexo «social» constitutivo de dichas relaciones ni, por tanto, por la mera agregación de una materia «histórico-social» a la historia económica o a la institucional. La «Historia de las instituciones y de los hechos sociales», a pesar de su atractiva apariencia, más ha resultado un intento de recuperación nostálgica de la unidad perdida que una medida que, partiendo de las pertinentes especializaciones, habilite la consecución de exposiciones que integren realmente los resultados parciales de los diversos sectores historiográficos. Retornar a una orientación «social» de especialidades determinadas al viejo estilo no resuelve un problema cuyo planteamiento no habría de desatender ni el progreso que ha implicado la acentuación de las especializaciones ni las consecuciones efectivas que, en sus diversos campos, las mismas han alcanzado. La «historia del derecho» actual se haya tan alejada de la primitiva historia institucional, cuya imagen ha retornado con la reforma francesa, como la «historia económica» presente de aquella comprensiva *Allgemeine Wirtschaftsgeschichte* que confluía de suyo con dicha «historia de las instituciones» inmediatamente «económicas, sociales y políticas»; la situación actual es diversa, como también han de serlo los términos del problema de la consecución de una historia verdaderamente general. La historia de las instituciones y la historia económica no han emprendido gratuitamente el distanciamiento que ha agudiza-

do, en lo que interesa a la primera, la cuestión de la formulación de una «historia general del derecho» que no haya de resignarse en su exposición al aislamiento de especialidad que la investigación requiere.

Se ha creído ver una salida de dicha situación en la agregación, a la institucional, de una materia «social» que en un principio le pertenecía; pero, si se tiene en cuenta la virtualidad actual de la división del trabajo en la ciencia histórica, no parece que quepa algún progreso en este ámbito de no confrontarse directamente la historia del derecho con el resto de las especialidades hoy desarrolladas y de no abordarse, en su generalidad, la problemática que dicha confrontación, tendente a una integración de resultados sectoriales, ha de provocar. Que la cuestión permanece en términos sustancialmente inalterados tras dicho intento de resolución, es hecho que se evidencia al atenderse las manifestaciones de los mismos historiadores del derecho interesados en ella; acudamos, de nuevo por vía de ejemplo significativo, al planteamiento realizado por Bruno Paradisi en el I Congresso Nazionale di Scienze Storiche, celebrado en 1967 (actas publicadas en 1970, vol. II, ps. 1095-1160, *Indirizzi e problemi della più recente storiografia giuridica italiana*).

Paradisi partía, como resultado de los debates metodológicos anteriores, de la consideración de la dogmática jurídica y del estudio de las fuentes históricas de dicho carácter jurídico como «instrumentos» de la historia del derecho que no deben identificarse con la misma, aunque otorgándole al segundo apartado —historia de las fuentes— la posibilidad de derivar en historia material del derecho en cuanto la atención al contenido de las mismas fuentes dé lugar a una «historia de las condiciones sociales, económicas, jurídicas y políticas que determinan la formación del derecho». Consecuentemente con dicha consideración instrumental de la dogmática jurídica y del estudio de las fuentes, Paradisi plantea las cuestiones metodológicas histórico-jurídicas en el ámbito de la historia propia de las instituciones, señalando el interés de que fueran abordadas en el más estricto de la historia de las instituciones no políticas, por la peculiar dificultad de ésta; ha de tratarse —según sus palabras— de la «historificación plena del Derecho, especialmente del privado, que, respecto a éste, ha parecido siempre, por su estructura técnica y por su aparente indiferencia hacia la política, además de por la escasa atención que por todo ello ha despertado en los historiadores no juristas, bien difícil de realizar si se renuncia a una historia autónoma, a una sucesión esotérica de institutos y de doctrinas», ante la cual dichos historiadores de otras especialidades se inclinan «al rechazo de la historia del derecho» o a su «reducción a historia política con olvido... de la cualificación de la realidad operada por el derecho». Frente a esta conocida situación que Paradisi expone abiertamente, este historiador del derecho no podía sino volver a plantear la cuestión de «la correspondencia (histórica) entre sistema jurídico y condiciones efectivas de

la sociedad»; por su conocimiento de la problemática específica de la historia institucional, el mismo se mostraba bien lejos de hallar algún tipo de solución en un acercamiento mecánico de dichos elementos.

5. *Historia del Derecho español e historia social.*

Parece evidente que, en los términos actuales, la problemática de la «historia social», tanto en cuanto especialidad como en cuanto proyecto de integración de especialidades, deriva del distanciamiento concreto entre la historia económica y la historia institucional, distanciamiento que en su progresiva divergencia ha ido relegando una serie de cuestiones y de materias históricas. Los temas que actualmente acoge una sedicente «historia social» eran cuestiones anteriormente atendidas por historiadores tanto del derecho como de la economía: baste recordar, en la historiografía española, el ilustrativo ejemplo de la primera época del *Anuario de Historia del Derecho Español*: en algún sentido, dichas cuestiones eran comunes a ambas especialidades, las cuales tuvieron incluso unos inicios indiferenciados. Lejos de tales inicios, tanto la historia del derecho como la historia económica han podido perfeccionar sus técnicas propias de investigación y análisis por una más estricta especialización en sus respectivos objetos, pero ello ha dado lugar a una situación en cierto grado enojosa, en cuanto tiende a diversificar la problemática histórica hasta el punto de dificultarse notablemente, ya sea su reducción posterior para una síntesis comprensiva de cuestiones de distinto carácter pero concernientes a una misma sociedad histórica, ya sea la lectura mutua de las diversas especialidades para la obtención de una conveniente perspectiva de la materia estudiada o para el conocimiento de algún punto particular de necesaria consideración en el propio trabajo de especialidad ajena al mismo.

La primera etapa del *Anuario de Historia del Derecho Español*, si en su conjunto responde a la situación indiferenciada de historia institucional, económica y social que aún no era difícilmente detectable en la obra singular de Hinojosa, cuyo magisterio invocaban sus fundadores, no presenta va dicha característica si, con perspectiva más cercana, se contempla el trabajo individual de los mismos: se perciben tendencias diversas que podrían representar, por ejemplo, *Las behetrías* de Sánchez-Albornoz (1924), *Sevilla, fortaleza y mercado* de Ramón Carande (1925) y, en cuanto implica un interés sustantivo en la formación histórica del derecho, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano* de Galo Sánchez (1929). La historia posterior del medio siglo transcurrido ha confirmado la divergencia, precipitada, pero no creada, por la guerra civil; divergencia, en este caso particular, radicalizada por la separación consiguiente a esta última. El *Anuario de Historia del Derecho Español*, bajo la dirección efectiva de García-Gallo, ha

acentuado su dedicación al estudio de las fuentes históricas de carácter jurídico y de las instituciones en un sentido conscientemente alejado de los terrenos de la historia económica o de una historia social, aunque el mismo García-Gallo se ha mostrado en ocasiones —incluso en sus exposiciones de conjunto— interesado en materias de estas especialidades. Sánchez-Albornoz, por su parte y cuidando también de formar escuela, ha seguido representando con la mayor fidelidad un ambicioso planteamiento metodológico que se encuentra realmente en el campo de la antigua indiferenciación de especialidades, desatendiendo la problemática introducida, en sus sectores respectivos, por las historias institucional y económica estrictas. El caso de Ramón Carande, a su vez, resulta diverso; Hartung y Mousnier, en la ponencia citada, presentaban su volumen sobre *La Hacienda real de Castilla en la primera mitad del siglo XVI (Carlos V y sus hanaueros. II. 1949)* como ejemplo de historia institucional; con ello, hacían pasar en realidad la importante aportación que, en este terreno, la historia de la economía ofrece a la historia de las instituciones por un método ausplicable con generalidad para la segunda; el magisterio de Carande será invocado, iustamente, desde la actual historia económica y no, aun reconociéndose su contribución a la misma, desde la historia del derecho. Podrían delimitarse, además de las tres referidas, otras tendencias que parten del grupo fundacional del mismo *Anuario*; así aquella que, mostrando especial interés por las «instituciones sociales», mantiene la tradicional vinculación entre historia jurídica e historia social; es el caso representado por Ots Capdequí, al que va se hizo referencia; y es la orientación que puede reconocerse en obras de historiadores del derecho que, como Torres López u Orlandis, pertenecen a escuelas diversas.

Entre historia económica e historia institucional, que encuentran en España el seno común de su moderna formación en el *Anuario de Historia del Derecho Español* del Centro de Estudios Históricos, aparece de nuevo la indefinida zona de una «historia social» que, en este caso concreto de la historiografía española, ha aportado un considerable material a la historia institucional. Sirvan ejemplos. Los trabajos de historia social de Julio Caro Baroja han arrojado luz sobre la función de instituciones históricas que, como los estatutos de limpieza de sangre, median entre grupos sociales bien definidos. Antonio Domínguez Ortiz y Salvador de Moxó —autores que han presentado sus trabajos como estudio de la «sociedad» histórica, de las clases o grupos sociales, o que han invocado el nexo «social» para la integración de los resultados de investigaciones institucionales y económicas— saben, por su parte, de materias especialmente beneficiadas: el régimen señorial y la hacienda de la corona, sobre todo. Pero, ¿responde esto a una tendencia personal de dichos investigadores, preocupados por cuestiones institucionales, o a una verdadera aportación que, en todo caso, a la historia del derecho le cabe esperar de una «historia social»? Acudamos, en la

misma vía del ejemplo, a un caso concreto: la nobleza en la «sociedad sevillana del siglo XVI» según el reciente estudio de Ruth Pike (*Aristocrats and Traders. Sevillian Society in the Sixteenth Century*, 1972).

Ruth Pike presenta, como conclusión de su trabajo en dicho punto, la de la existencia, según sus términos, de una «fluidez de la estructura de clases durante este período en Sevilla» que supone, además del fácil acceso a las actividades comerciales desde las artesanías, «la mercantilización de la nobleza y... el ennoblecimiento de los ricos mercaderes». Las actividades comerciales de la nobleza, en el centro mercantil de la Sevilla de la época, es un tema que despierta un inmediato interés, conocida la complejidad de los institutos jurídicos, aún deficientemente estudiados, que, regulando dichas actividades, garantizaban su viabilidad o permitían la compatibilidad, en principio problemática, de los principales establecimientos rediticios del momento —tierras de vasallos, comercio, usura—; ilustrando la participación de la nobleza en el comercio transatlántico, según sus investigaciones en el Archivo de Protocolos de Sevilla, la autora se refiere a la posesión de naves por grandes señores, exclusivamente o en forma compartida con su patrón o con algún socio que aportara capital; a los intentos de dichos señores de controlar, por este medio, el tráfico de Indias; a la participación de sus capitales en el comercio de esclavos o de otras mercancías; a sus inversiones directas en empresas indianas, y a la utilización de factores que gestionaran sus negocios en América; todo ello sin detenerse, en ningún momento, en contemplar la configuración institucional concreta de dichas actividades, cuestión jurídica que, con referencia a los contratos de comisión y factoría en el tráfico de Indias durante el siglo XVI, ha sido considerada por Martínez Gijón; pero cuestión que, en el conjunto de dichos problemas para la historia del derecho, puede decirse que sigue inédita en los legajos del Archivo de Protocolos de Sevilla.

Además de esta desatención de las cuestiones institucionales, Ruth Pike, por otra parte, no ofrece una valoración precisa del alcance de la participación de la nobleza en el tráfico indiano en relación con el volumen de éste y en relación con la situación patrimonial básica de aquélla, punto que hubiera sido inexcusable, dado su método sustancialmente cuantitativo, en un trabajo de historia económica, dato siempre útil para la historia del derecho en cuanto establece la difusión histórica efectiva de los actos o relaciones jurídicas que estudia, y cuestión de interés general puesto que, sin ella, no puede quedar fundada aquella supuesta conclusión de la «mercantilización de la nobleza».

Ruth Pike no puede dejar de señalar que, pese a esta dedicación mercantil, «sus rentas —de la nobleza— derivaban principalmente de sus posesiones rurales», ni de indicar, por otra parte, cómo el ennoblecimiento de mercaderes implicaba la adquisición de estados señoriales y la fundación de mayorazgos por los mismos, aunque

ello no llevase necesariamente al abandono de las actividades comerciales. Este tema de la base señorial agraria de los grupos dominantes en la sociedad urbana durante la Edad Moderna es de una importancia radical en el estudio de dicha sociedad, pero la autora no tiene prácticamente nada que exponer sobre él; la misma se justifica diciendo que, mientras que ha tenido acceso al Archivo de Protocolos donde queda reflejo de las actividades comerciales y financieras de la nobleza, no ha investigado en los archivos particulares de las diversas casas señoriales, donde ha de estudiarse aquel tema. Parece que, en todo caso, Ruth Pike podía haber planteado, en algún modo, la problemática de esta cuestión referente a la explotación de capitales cuyos orígenes siguen siendo sustancialmente señoriales o a la inversión de los procedentes de actividades especulativas en tierras de señorío; pero sobre ello, como decimos, guarda silencio; y llega a ser sorprendente, por ejemplo, que trate las relaciones entre la casa de Medinasidonia y el monasterio de San Isidoro del Campo señalando tan sólo las comunes tendencias de estas entidades señoriales a la protección de conversos y protestantes, sin tener nada que decir sobre el señorío del monasterio.

Aun partiendo de la sociedad urbana, o del estudio de los sectores mercantiles y financieros, siguiendo el hilo de las relaciones sociales se llega, en la Edad Moderna, al régimen señorial. He aquí una cuestión de importancia central desde la Alta Edad Media hasta el siglo XIX: la misma entidad histórica, en dicho período, de la especulación mercantil, por ejemplo, o de la hacienda de la corona, por recordar otro punto al que hemos hecho referencia, puede depender, como no deja de mostrar la investigación, de su relación con el sistema señorial que básicamente articula al conjunto de la sociedad. ¿Quién se ocupa de esta cuestión aparentemente general? En la historiografía española, la historia del derecho académica posterior a Hinojosa no puede reclamar, en la línea del maestro, una intervención determinante en su desarrollo, a pesar, entre otras, de la obra de Alfonso M. Guilarte; la tradición, en dicha materia, se encuentra más bien en la escuela de Sánchez-Albornoz, representada en la Península por García de Valdeavellano. La «historia social», por su parte, también ha tenido, según señalábamos, algo sustantivo que decir sobre el tema; ¿la «historia social»? mejor sería decir determinados historiadores que sitúan sus investigaciones en terrenos muy cercanos a la historia institucional. El caso de Ruth Pike, además de mostrarnos en concreto que no siempre la «historia social» ha de interesar especialmente a la historia de las instituciones, es significativo de que dicha especialidad puede perfectamente compartir con las restantes disciplinas históricas la resistencia a alejarse de las cuestiones más reconocibles desde la perspectiva del historiador, cuestiones que pueden ser marginales en la sociedad estudiada. Esta resistencia, que hemos comprobado en una obra particular que no es nada inestimable, no resulta exclusiva de ninguna especialidad; ninguna de ellas puede ser responsa-

bilizada de la relativa marginación, relativa por su importancia histórica, de materias como el «régimen señorial». ¿Alguna de ellas puede, en cambio, arrogarse el mérito de su desarrollo?

«Régimen señorial» o «sistema feudal»: su génesis, imposición y permanencia durante la Edad Moderna; ¿es ésta una cuestión de la competencia de alguna especialidad determinada? ¿Es ésta una materia de historia institucional, de historia económica o, acaso, de «historia social»? En todo caso, una cuestión y una materia que no puede evitar ninguna de dichas especialidades. ¿Cómo en concreto se ha desarrollado dicha problemática que parece de interés general? Pasemos a ver algunos hitos significativos.

6. *Régimen señorial, materia de especialidad o materia general.*

Los orígenes de las relaciones señoriales suelen ser elevados por la historiografía a la época del Bajo Imperio Romano, como aún puede comprobarse en las conclusiones que Julio Mangas presenta tras su exhaustiva investigación sobre *Esclavos y libertos en la España Romana* (1971), aunque aquí dicho punto se formula con una reserva que ya está indicando su problematicidad. La historia de dicho período del Imperio, desde Montesquieu o —un siglo antes— desde los comentarios de Godofredo al Código Teodosiano, ha sido, como se sabe, objeto de repetidas revisiones cuyo repaso sería prolijo, además de ser excusable por poderse encontrar en la obra de Santo Mazzarino (*L'Imperio romano*, vol. I, 1973, ps. 3-31). Los problemas fundamentales que ha heredado la historiografía actual parece, según el curso de su desarrollo, que derivan de una doble retroproyección —de la sociedad capitalista y de la sociedad feudal o señorial— en la sociedad antigua. De su consideración según términos «capitalistas» suele responsabilizarse a Rostovzev, pero ha de recordarse que ya en la primera obra sobre la problemática histórico-económica de la decadencia de la esclavitud antigua (*Il tramonto della schiavitù nel mondo antico*, 1898, de Ettore Ciccotti, obra que tuvo una rápida difusión: traducida al castellano en 1907 —*El ocaso de la esclavitud en el mundo antiguo*—, al alemán y al francés en 1910) no se concebía otra economía que la «capitalista», figurándose para el momento histórico una alternativa de inversión, en términos de rentabilidad de capital, entre trabajo servil y trabajo libre; con ello, además, la época medieval no podía sino aparecer, en la línea ilustrada, como un período de regresión indeterminado.

La segunda retroproyección —la del régimen señorial o de la economía feudal— es la que interesa en este punto. Desde que Dopsch la desarrollara, se ha impuesto en un extenso ámbito historiográfico la idea de la continuidad entre la sociedad antigua y la feudal; la misma ha encontrado una base importante en la representación del «colonato» bajo-imperial como una forma sustitutiva de la esclavitud sustancialmente análoga a la de la «servidumbre»

medieval. No podemos, tampoco, detenernos en la amplísima bibliografía dedicada, desde Savigny, a la figura del «colono»; la decimonónica puede encontrarse reseñada y catalogada por Gino Segre (*Studio sulla origine e sullo sviluppo del colonato romano*, 1890, ps. 51-137) y la posterior por Mazzarino (*L'Imperio romano*, vol. III, ps. 824-826 y texto correspondiente), autor que también se ocupa de señalar la débil base que en las fuentes tenía aquella representación.

Marc Bloch fue uno de los autores que más desarrollo diera a la concepción de los antecedentes premedievales de las relaciones señoriales —o, según sus términos, de «las formas dependientes de cultivo»—; el mismo llegó a establecerlos en la sociedad anterior a la romana; en consecuencia con ello, Bloch minimizaba la significación de la esclavitud en el Imperio romano, presunción de la que comenzó a dudar ante las investigaciones de Verlinden sobre la esclavitud medieval, publicadas en parte en el *Anuario de Historia del Derecho Español* (1934-1935). La revisión, que no pudo desarrollar, se encuentra en un artículo póstumo (*Comment et pourquoi finit l'esclavage antique*, en *Annales*, 1949): la esclavitud se muestra ahora como un fenómeno central y, ahora, Bloch habla de «dos formas» de esclavitud o de organización de su empleo, la del cultivo directo a través de «familias» y la del asentamiento de esclavos en parcelas; el problema residiría —podemos añadir— en el hecho de que se ha identificado la economía esclavista con la primera forma remitiéndose la segunda inmediatamente a otros modos de constitución social. En la misma línea pueden situarse las consideraciones que dedicaba al «colonato» Santo Mazzarino en su historia del Imperio romano.

La forma histórica original, figurada como «clásica», del «régimen señorial» fue reconstruida a partir de dos famosas fuentes carolingias: el «Capitulare de villis», del cual, con sede parcial en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, se ha debatido ampliamente tanto su carácter como lugar y fecha de elaboración, y el políptico de la abadía de Saint Germain des Prés; a mediados del siglo pasado, el editor de éste ya se ocupó de describir dicho régimen (Benjamin Guerard, *Polyptyque de l'abbé Irminon ou dénombrement des manses, des serfs et des revenus de l'abbaye de Saint-Germain-des-Prés sous le règne de Charlemagne*, I, Prolégomènes, 1844; *Explication du Capitulaire de Villis*, 1853). Las líneas generales de esta representación son suficientemente conocidas: división del «señorío» en «reserva», administrada directamente por el señor o por un delegado suyo, y «mansos», de carácter servil o ingenuo, en la tenencia de concesionarios obligados, además de a su cultivo y a la prestación de las rentas que correspondan a su condición jurídica o a la de su parcela, a determinadas —o determinado tiempo de— «operae» o «corvées» que coadyuvan a la explotación de la reserva. Esta representación del «régimen señorial» se impone a través de la historiografía que imagina una reorganización, según dicho

modelo, de la economía agraria en tiempos de Carlomagno, desde Inama-Sternegg (*Deutsche Wirtschaftsgeschichte bis zum Schluss der Karonlingerperiode*, 1879) hasta Louis Halphen (*Etudes critiques sur l'histoire de Charlemagne*, II-III, *L'agriculture et la propriété rurale*, 1921), para desembocar en la obra que ha marcado los planteamientos de la historiografía europea occidental, fuera quizá el caso de Inglaterra cuya historia institucional desarrollara desde temprano esta materia; nos referimos a *Les caractères originaux de l'histoire rurale française* de Marc Bloch (1931).

La revisión que las investigaciones posteriores han significado en esta imagen de un «régimen señorial clásico», sobre todo por su impropia generalización, ha sido representada, en las semanas de Spoleto, por Ganshof en la V, de 1957 (*Quelques aspects principaux de la vie économique de la monarchie franque au VIIIe siècle*, I, ps. 73-101), y por Verhulst en la XIII, de 1965 (*La genèse du régime domanial classique en France au Haut Moyen Age*, ps. 135-160). Es Verhulst quien intenta un planteamiento más general sobre una crítica abierta de la tradición blochiana; emprende una revisión, según los resultados de la historiografía reciente, de las ideas convencionales sobre la difusión cronológica y geográfica del régimen señorial «clásico», el cual se dio históricamente en las «villas» de la región comprendida entre el Loira y el Rin durante los siglos VIII y IX. Verhulst indica, además, que los resultados de la arqueología, de la demografía histórica y de la toponimia son contrarios a la supuesta continuidad de las sociedades bajo-imperial y medieval, del «fundus» y de la «villa» en concreto; instituciones que, como el «manso», Bloch creía «tan antiguas como la agricultura misma» se revelan ahora como no anteriores al siglo VII, lo cual apoya Verhulst con la consideración del sistema de servicios agrarios, sobre base diversa, que se encuentra en la *Lex Baiuvariorum* y en la *Lex Alamannorum*. En demostrar la falta de fundamento de la presunta continuidad entre el «polyptychum» romano y el medieval ya se había ocupado, en 1935, Charles-Edmond Perrin (*Recherches sur la seigneurie rurale en Lorraine d'après les plus anciens censiers, IXe-XIIe siècles*, p. 593).

Este rechazo de la idea de una difusión general del «sistema señorial» concreto en el que «los servicios de trabajo impuestos a los mansos constituyen su relación económica esencial con el dominio» (Duby, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval*, I, 1962, p. 104) —es decir, basado en la «corvée»— viene a mostrar que se había dado por solucionado el problema irresuelto de la tipificación general de la sociedad que históricamente surge con el medioevo. Ello, además, delata la insignificancia de las repetidas sentencias que, basadas en dicha presunta generalidad de aquel «régimen señorial clásico», quieren acentuar la distinción o la peculiaridad de las formaciones sociales donde esta forma concreta se revela como marginal.

No es inaudito el hecho de que la ciencia incurra en la erección

de una especie determinada en género del conjunto; así, en esta ocasión, ocurrió en la historia; el «régimen señorial clásico» descrito no era sino un supuesto específico de un modo general de constitución de la sociedad —señorial o feudal— cuya definición positiva había de ser, otra vez, sometida a debate. Este se planteará sobre todo con referencia al período histórico ulterior donde, habiendo caducado aquella especie, no sólo persiste, sino que se desarrolla, dicho modo general, hablándose por los autores del fenómeno de señorialización o refeudalización. Después de la segunda guerra mundial se han sucedido una serie de investigaciones que, por sus propias conclusiones y por las animadas polémicas que han motivado, han venido replanteando este punto esencial de la continuidad social entre la Edad Media y la Moderna.

En aquel conjunto de publicaciones que han reavivado periódicamente este debate cabe entresacar las siguientes: *Studies on the Development of Capitalism* de Maurice Dobb, 1946 (debate en gran parte publicado en *The transition from feudalism to capitalism*, 1954;) *The general crisis of the european economy in the 17th century* de Eric Hobsbawm, 1954 (en *Past and Present*, 5 y 6; debate, desorientado por la intervención inicial de Trevor-Roper, en *Crisis in Europe, 1560-1660*, 1965, a lo que debe de añadirse las intervenciones posteriores de Polisensky y Kamen, en *Past and Present*, 39, 1968, y el capítulo I de *French absolutism: the Crucial Phase 1620-1629* de Alexandra Lublinskaia, 1968); *Les soulèvements populaires en France de 1623 à 1648* de Boris Porchnev, 1963 (ed. original de 1949; amplio y sustancioso debate, no recogido en volumen, del que puede obtenerse una reciente noticia en el artículo de Rosario Villari, *Rivolta e coscienza rivoluzionaria nel secolo XVII*, en *Studi Storici*, 1971, 2, autor que había investigado la cuestión en el reino napolitano, *La rivolta antispagnola a Napoli. Le origini, 1585-1647*, 1967); y, por fin, *Théorie économique du système féodal* de Witold Kula, 1970 (ed. original de 1962; debate en curso).

El contexto de este debate intermitente, en cuya consideración no es ahora ocasión de entrar, ha cambiado bastante desde la publicación de aquel pionero trabajo de Dobb; dado el cúmulo de la investigación ya entonces existente sobre la historia del comercio internacional y de las empresas de la burguesía, para cuya valoración pesaba la autoridad de Pirenne, pudiera en su momento parecer que, frente a la consideración «feudal» o señorial de la sociedad europea de la Edad Moderna representada por Dobb, tuviera mayor virtualidad la posición contraria de Sweezy; pero el estado de la investigación respecto a la sociedad bajo-medieval y moderna ha cambiado, según decíamos, notablemente: si Sweezy tenía entonces a su favor la historiografía imperante, no parece haberse demostrado posteriormente que tuviera de su parte a la historia.

El estudio de la discontinuidad histórica entre la sociedad de formación «medieval» y una sociedad «moderna», constituida sobre base diversa, se ha desplazado en consecuencia hacia el momento

de la abolición efectiva de las relaciones señoriales, momento comprendido, para los diversos países de la geografía europea, entre los siglos XVII y XIX. La significación otorgada a dicha abolición depende, desde luego, de la valoración que haya merecido la presencia del régimen señorial durante la Edad Moderna. Es significativo, en ello, el contraste de los dos autores que se ocuparon de España en el Congreso Internacional de Toulouse, de noviembre de 1968, sobre *L'Abolition de la «Féodalité» dans le Monde Occidental* (actas publicadas en 1971; se consideraron no sólo los diversos países europeos, sino también el caso de América); mientras Domínguez Ortiz no considera al régimen señorial sino como un fenómeno particular, cuya abolición no puede determinar aquella discontinuidad histórica, Pierre Vilar tiende a valorar la significación que, en todo el ámbito de la sociedad, alcanza históricamente la vigencia, y la abolición, del mismo. Resultaba interesante, en el debate de la ponencia del primero, la alegación que, ante su concepción estricta del derecho señorial, representaba Soboul: «No carecería de interés —consideraba este autor que, siguiendo a Lefebvre, ha replanteado la cuestión en la historia francesa—, si se quiere alcanzar una perspectiva global de la feudalidad (española), contemplar no solamente la prevalencia (señorial) sobre la que se ha puesto el acento, sino también otros componentes de aquella: así, muy especialmente, la condición de la tierra y la regulación de su concesión». Como también, en esta línea, resultaba interesante el intento de precisar el carácter «feudal» de la enfiteusis catalana por parte de Vilar, esbozando así algunas ideas que no habían recibido desarrollo en *La Catalogne dans l'Espagne Moderne* (1962).

No se trata de la abolición tan sólo de los derechos señoriales, sino también de otros elementos importantes de las relaciones sociales vigentes, entre ellos el de «la regulación de la concesión» de la tierra —señala Soboul, autor al que además pertenecían las expresiones ya citadas del congreso de Saint-Cloud sobre «historia social»—; en sentido análogo, Elliot, al tratar del peculiar recorrido de la sociedad española durante la Edad Moderna en el debate consiguiente al artículo referido de Hobsbawm, insiste en que no debe tanto ponerse el acento en factores externos de decadencia, en la línea aún representada por Hamilton, sino analizarse las condiciones internas de dicha sociedad, como, entre ellas, «las formas de posesión y de cultivo de la tierra». En la historia del Derecho francés, Marcel Garaud, al considerar junto a los derechos señoriales laicos y eclesiásticos la problemática institucional del régimen de concesión de la tierra (*La révolution et la propriété foncière*, 1959), ha demostrado la competencia específica de la historia de las instituciones en este terreno. Recuérdese además que, para Garaud, este estudio no es sino un capítulo de una exposición de la *Histoire Générale du droit privé français (de 1789 à 1804)*; ante este proyecto de investigación de un corto período que históricamente vio la modificación del sistema jurídico en su conjunto —proyecto que, en el

sentido que posteriormente propugnará Paradisi como hemos visto, quiere centrarse en las relaciones jurídicas que habrán de dar lugar a un derecho privado—, se obtiene aún una imagen más gráfica de la materia que la historia del derecho, y sólo ella, puede analizar en este punto de la disolución histórica de un modo determinado de constitución de la sociedad; materia que, desde luego, también le compete en su evolución previa que, fundamentalmente, puede centrarse en la formación e imposición, por cauces y en grados muy diversificados, de un «derecho común» europeo correspondiente a dicho modo de constitución de la sociedad, el cual, a pesar de críticas tempranas, pasa prácticamente inalterable de la Edad Media a la Moderna. Por no volver a elevarnos en el tiempo y permaneciendo en este período final de una sociedad histórica, puede significarse la obra de Giuliana d'Amelio *Illuminismo e scienza del diritto in Italia* (1965) que, desde la perspectiva de especialidad de la historia del derecho, reivindicaba el estudio de la Ilustración como «momento positivo, resolutorio, de la larga crisis del derecho común» fundado «en el privilegio feudal y nobiliario».

Génesis, desarrollo y abolición del «régimen señorial»: su consideración por la historiografía; hemos querido dar una visión muy rápida de un asunto que propiamente precisaría de una larga exposición. ¿A qué especialidad puede el mismo ser remitido? ¿A qué sector compete el conjunto de cuestiones implicado en él? ¿Son cuestiones «institucionales»? ¿Son cuestiones «económicas»? ¿Son, acaso, cuestiones «sociales»? De hecho, tras el repaso realizado, ha de decirse que, si por algo se caracteriza el debate de la cuestión en el punto de la especialidad que lo desarrolla, es por la circunstancia evidente de que ninguna puede proclamar haberlo hecho en exclusiva, por la efectiva presencia de historiadores pertenecientes a diversas especialidades. Existe, de este modo, un terreno de confluencia de las especialidades, independiente de la idea que en cada una de ellas prevalezca sobre el particular; la autonomía de las mismas ha de ser procedente para la precisión de su objeto de investigación y para su análisis específico; hacer jactancia de esta autonomía más allá de dicha necesidad no puede traer buenos resultados finales: pudimos señalarlo ante la «historia de la agricultura» que quiere, y no puede, ignorar un régimen señorial cuya incidencia histórica alcanza al mismo punto de la determinación de los cultivos. El contexto histórico común de todas las especialidades, que de hecho se forma con la concurrencia de sus aportaciones parciales, ha de constituir más una problemática en desarrollo que un conjunto de datos periódicamente establecidos; tomar dicho conjunto, prescindiendo de aquella problemática, no puede tampoco conducir a buen puerto, según podía deducirse de las manifestaciones de Hartung y Mousnier ante los tratados de historia general del derecho; el conjunto heterogéneo de una serie de datos colacionados no puede alcanzar homogeneidad sino por el planteamiento de la cuestión que su integración ha de suscitar: la reconstrucción unitaria

de la sociedad histórica a partir de las relaciones que básicamente la constituyen, cuestión que, respecto a uno de los modos de constitución de la sociedad, hemos visto desplegarse en la problemática del «régimen señorial» que, por su carácter general, hacía confluir el trabajo de las diversas especialidades.

El fenómeno de confluencia, a menudo espontánea, de las distintas especialidades es un hecho; el mismo no ha supuesto la demarcación efectiva de un terreno común, como pudiera ser el definido por una «historia social», ni parece que, en virtud de su existencia irrecusable, tienda por sí mismo a dicho resultado: el debate es notablemente inorgánico, y la complejidad de las cuestiones implicadas no permite la profesión exclusiva de una historia verdaderamente general; es a partir de las diversas especialidades interesadas que ha podido desarrollarse la problemática general.

7. *Derecho e historia social.*

Es cosa sabida que las declaraciones metodológicas no bastan para fundar una metodología; autores de tendencias encontradas, que coinciden en cambio en su adhesión a principios historicistas, comparten al mismo tiempo la afición a proyectar las líneas constitutivas de la sociedad actual a sociedades históricas de carácter diverso. Es conocido también el consiguiente embarazo de los historiadores de la economía ante instituciones cuya incidencia histórica se muestra de un grado no parangonable al supuesto desde la perspectiva de su observación, situación que repetidamente se produce en el estudio del periodo de vigencia del «régimen señorial». Mientras el investigador se siente indeciso en orden a la valoración de sus resultados sectoriales, ocurre que una «historia social» pasa, por su cuenta y riesgo, a la representación de conjunto, sin mostrarse arredada ante los obstáculos de la empresa y habiendo de recurrir, no raras veces, a aquella literatura que más depende de la intuición del historiador que del trabajo de reconstruir las relaciones sociales históricas a partir de las consecuciones de la investigación. No sé hasta qué punto puede resultar significativa la *Metodología de la historia social de España* de Tuñón de Lara (1973) porque la misma une, a la ligereza de su desarrollo, la pretensión de su título: difícilmente puede decirse que intente exponer una «metodología», según el mismo autor cuida de insinuar desde un inicio; en cualquier caso, cabe invocarla en dicho sentido en cuanto soslaya de continuo el problema central que, como presupuesto de su constitución en una historia comprensiva, debe abordar la «historia social»: el modo de articulación en las sociedades históricas de las diferentes relaciones sociales analizadas por las diversas especialidades, modo que habría de determinar propiamente el de integración de los resultados de las mismas en una «historia social»; en otro caso, el desarrollo inmediato de la dimensión «social» de

estos últimos se resuelve, de suyo, en la discreción intuitiva, más o menos sensata pero nunca concluyente, del historiador.

¿Basta la atracción de un apelativo como «social» para disolver los problemas de la integración de las especialidades históricas? Parece que la conciencia de las dificultades de la empresa no se halla a la altura de su ambición. Por una parte, ha de decirse que, para cumplir dicha función, la «historia social» ha de estar por encima de las otras especialidades históricas, en el sentido no tanto de dominar sus técnicas particulares de investigación como de comprender la compleja problemática propia de cada una de ellas, requisito para la integración de sus resultados, pues éstos no pueden adoptar el carácter de conclusión aislada del proceso de su deducción. Por otra parte, se halla el ya indicado problema sustantivo de la forma de realizarse dicha integración según el modo como, en las líneas constitutivas de la sociedad en cuestión, se articulen las relaciones estudiadas por las diversas especialidades, según, en lo que a nosotros nos interesa, la función que al derecho fácticamente corresponde en la formación de la sociedad considerada, problema que, conocidas aquellas dificultades que en este terreno encuentran los historiadores económicos demasiado apegados a su conocimiento de la economía moderna, no resulta realmente tan simple como suele presumirse; y problema que no cabe reducir a los términos positivistas de una «sociología jurídica»: se trata, no de considerar la incidencia social de la norma, sino de investigar la función que las relaciones jurídicas cumplen en el conjunto de las que articulan a las clases y grupos sociales en cada período histórico.

¿Responde realmente la «historia social» a las expectativas señaladas? De hacerlo, el interés de su vinculación a la historia de las instituciones estaría fuera de discusión; la «historia social» determinaría, entonces, el lugar que le corresponde a la historia del derecho en el seno de las especialidades históricas al tiempo que integraría orgánicamente sus resultados con los ofrecidos por éstas en una reproducción orgánica de los diversos modelos sociales que se han sucedido a lo largo de la historia y de las numerosas formaciones que los mismos han podido adoptar en las sociedades concretas. Pero, ¿asume, en la realidad, la «historia social» esta misión? Sería un recurso demasiado fácil, ante esta pregunta, el del escepticismo o el de la ironía; lejos de ello, pero tampoco ingenuo pues no desconozco ni la posibilidad ni las dificultades de dicho empeño, no voy a dar un juicio global, sino, tan sólo, a recordar un ejemplo cercano.

Ruth Pike exponía, con las sustanciales deficiencias señaladas, la situación de la nobleza en la «sociedad sevillana del siglo XVI»; de hecho, se centraba casi exclusivamente en cuestiones referidas a sus actividades comerciales dado que había dedicado a aspectos de dichas cuestiones sus investigaciones recogidas, aparte artículos previos, en su libro anterior *Enterprise and Adventure. The Genoese in Seville and the Opening of the New World* (1966), obra

donde ya presentaba conclusiones en el sentido de una confluencia en actividades comerciales de la nobleza y de sectores propiamente mercantiles; era de esperar, desde luego, que, habiendo ampliado el objeto de su exposición, hubiera consiguientemente desarrollado sus investigaciones en las diversas direcciones que dicho objeto requería, pero dicho desarrollo no se produjo, según vimos, en algunas de importancia manifiesta; ello hubo de determinar que su exposición, aun sugestiva, no fuese en caso alguno concluyente.

Dejando ya aparte cualquier ejemplo particular, como sea el de Ruth Pike, ha de decirse que surge, a veces, la sospecha de que pueda recurrirse a la «historia social», a la descripción de actuaciones características de diversos grupos señalados en la sociedad histórica, cuando el material rendido por la investigación se revela insuficiente para la formación de un discurso demostrativo; en dichos casos, es obvio que habrá de producirse una obra por debajo de especialidades más rigurosas y ante la cual, por tanto, no puede invocarse aquel programa integrador de la «historia social». Pero, en general, no sería justo decir que la «historia social» surge de una especie de frustración; entre sus cultivadores abundan aquellos que, como en España los casos citados de Domínguez Ortiz, Moxó y Caro Baroja, emprenden su obra conscientes de recuperar una materia de sumo interés desatendida por las otras especialidades, situando su labor a un nivel paritario junto a éstas; o aquellos que, como es el caso de Tuñón de Lara, abordan con lucidez el análisis de cuestiones que, como el estudio particular de los principales linajes burgueses en la Edad Contemporánea, habían sido anteriormente objeto de la crónica pero no de la ciencia histórica. Ante estos supuestos de constitución de la «historia social» en especialidad solvente que no asume, por lo usual, la pretensión de abarcar una perspectiva superior a la de otras especialidades e integradora de las mismas, parece evidente que el interés que pueda reclamar dicha «historia social» de la historia del derecho depende, aparte la representación más o menos acertada que ofrezca de un contexto histórico, del grado de acercamiento del historiador a la materia institucional y de la competencia desplegada en la consideración específica y en el análisis de la función social de la institución determinada. Interés, en suma, condicionado que contrasta con aquel que se proclamara para una «historia social» justamente integradora de especialidades.

La miseria del caso no basta, desde luego, para impugnar la virtualidad de la empresa, como tampoco dicha virtualidad basta para redimir aquella miseria. Puede acogerse un proyecto de integración de las especialidades históricas sin, por ello, excusar la constatación de su valor en cada supuesto que lo invoca y sin, por ello, sentirse obligado a imponer su espectro sobre planteamientos metodológicos concretos que, aun bajo análoga rúbrica nominal, son realmente escépticos acerca de la oportunidad de tales empresas o parten de alguna representación general de la evolución histó-

rica incompatible con las mismas. No importa, en sustancia, tanto la forma en que aquel proyecto se defina —«historia social» o no, «historia estructural», «historia total», o cualquier otro apelativo que el tedio del antiguo traiga a colación— como el hecho de que el mismo no soslaye los problemas esenciales que su realización implica; en el punto que afecta a la historia del derecho, la cuestión referente a la función material desempeñada por las relaciones jurídicas en los diversos modos de constitución de la sociedad a lo largo de la historia. El siglo pasado ya vio una «historia de las civilizaciones» de la que proclamaba Guizot que era «superior a todas (las historias)... (pues) a todas las comprende»; Altamira creyó en ella, lo cual no le bastó para superar los graves problemas que, desde el inicio de sus investigaciones, se interponían en su esfuerzo de integrar en una historia general los resultados de trabajos históricos institucionales propios y ajenos (*Historia del Derecho Español. Cuestiones preliminares*, 1903; apéndice sobre «La concepción social y económica de la Historia del Derecho»); proyectos más recientes, no tan decididos a enfrentarse con problemas incómodos, han dejado menor impronta cultural o, en casos peores, han impuesto unos planteamientos viciados que, por mucho camino que recorran, retornan indefectiblemente al punto de partida. En éste, entonces, resulta oportuno detenerse.

